

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Valledupar-Cesar, doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HUGO GAVIRIA HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: EPCAMS-VALLEDUPAR.  
RADICACION No. [20001310300120200014800](#)  
**PRIMERA INSTANCIA**

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción constitucional interpuesta por HUGO GAVIRIA HERNÁNDEZ contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

**1. HECHOS RELEVANTES.**

**Primero:** Manifiesta el accionante que el 10 de agosto del 2020 elevó una petición al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, informando y requiriendo una solución a una problemática que se viene presentando durante la emergencia social por la pandemia. Explica que desde el 4 de septiembre del 2020 los internos y en especial los de la Torre 5 donde él se encuentra, están prácticamente aislados y varios ya han presentado la enfermedad, sin embargo, la contestación y seguimiento a la documentación del Área Jurídica tiene retrasos y no le están dando el tratamiento efectivo a la correspondencia, pues se demoran hasta casi 2 meses para lograr respuesta de acciones de tutela así como de los diferentes trámites ante las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad.

**Segundo:** Manifiesta el accionante que pese a la petición incoada, no ha obtenido respuesta.

**2. PRETENSIONES.**

Atendiendo a los supuestos fácticos antes anotados, el accionante estima que su derecho fundamental de petición está siendo vulnerado y solicita que se ordene al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, a darle una respuesta de fondo.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda y notificado el extremo pasivo, este guardó silencio durante el término del traslado.

**4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe a determinar, si a través de la presente acción es procedente ordenar a la entidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

demandada que proceda a darle una solución a la problemática expuesta por el interno, en su defecto, dar respuesta a la petición que fue elevada.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”<sup>1</sup>*

La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población interna, en atención a la situación de sujeción en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

A fin de resolver este asunto, resulta imperativo de manera primaria traer a colación los diferentes pronunciamientos que ha realizado nuestro órgano de cierre constitucional respecto al tema.

***Del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia***

*La Constitución, en el artículo 29, consagra el derecho fundamental al debido proceso y establece que se aplicará a toda clase de actuaciones, ya sean ellas judiciales o administrativas. Como lo ha señalado esta Corporación, el debido proceso es un derecho de aplicación inmediata (CP art. 85), que en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las facultades de la Administración, cuando en virtud de su realización puedan llegar a comprometer los derechos de los administrados.*

*De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley.*

*En este orden de ideas, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación indicó que: “en este marco conceptual, la Corte se ha referido al debido proceso administrativo como (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.*

*Por esta razón, se ha considerado que se presenta una vulneración del citado derecho, cuando son desconocidas las disposiciones a las que ha de sujetarse el desenvolvimiento de una actuación administrativa. Precisamente, en la referida Sentencia C-980 de 2010, esta Corporación señaló que: “el debido proceso administrativo se entiende vulnerado, cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados”.*

<sup>1</sup> Art. 1 del Decreto 2591 de 1991



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

***Alcance del derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia.***

*Sobre el alcance del derecho fundamental de petición, reconocido de forma expresa en el artículo 23 de la Constitución, la Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas sentencias para explicar que comprende, además de la posibilidad de acudir ante la administración o en ciertos casos ante los particulares para elevar solicitudes respetuosas, el derecho a obtener una respuesta oportuna y a que en la misma se resuelva de fondo sobre la solicitud presentada. Al respecto esta Corporación ha explicado lo siguiente:*

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>2</sup>*

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Es por tanto un deber de la administración resolver, dentro de los términos, el la petición que se ha presentado respetuosamente. Actuar de manera contraria, además de vulnerar el derecho fundamental de petición, cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución. Por tanto, es procedente solicitar la protección por la vía de la tutela cuando existe una irregularidad de este tipo, tal y como sucede en el presente caso.

**5. CASO CONCRETO.**

En el caso materia de estudio, lo que pretende el accionante al hacer uso de la acción tuitiva, es que se ordene al extremo pasivo como primera medida le dé respuesta a su derecho de petición.

En este sentido, está probado que el señor HUGO GAVIRIA presentó un derecho de petición, por lo tanto, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR estaba obligada a resolverlo dentro del plazo legal, que es el contemplado en el artículo 58 de la Ley 1437 del 2011; sin embargo, la accionada guardó silencio absoluto en este trámite judicial, lo que hace presumir que la afirmación de la parte accionante

---

<sup>2</sup> Sentencia T-181/08

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

es veraz, en cuanto tiene que ver con un hecho negativo que debía ser desvirtuado y es el de la falta de contestación a pesar del fenecimiento del plazo.

Por lo anterior, siendo que el término con que contaba el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR transcurrió sin ser atendido, resulta evidente la vulneración al derecho fundamental de petición del actor, pues como lo indicó la Corte en sentencia citada, la no resolución lesiona ese derecho, entonces es menester conceder el amparo solicitado por el accionante, en este aspecto y ordenar a la que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver.

Además de eso, el derecho fundamental a la información debe ser respetado por las autoridades públicas y en tal sentido el artículo 20 de la Constitución Política dice que se garantiza a toda persona la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial derecho que de acuerdo a la solicitud de tutela no está siendo garantizado por el accionado, toda vez que no se le está dando un tratamiento oportuno a la correspondencia de los internos. Por este motivo, y en aplicación de la protección especial a que tienen derecho las personas privadas de la libertad, se ordenará además al accionado a hacer las verificaciones correspondientes y a tomar los correctivos para evitar que la situación expuesta por el señor HUGO GAVIRIA se siga presentando, todo de lo cual deberá informar al interno una vez haga lo pertinente.

Con la medida antes tomada, se garantiza de paso la resolución de fondo al derecho de petición que tuvo como propósito la resolución de una problemática que se viene presentando y que limita el acceso a la información.

En conclusión, en atención a los presupuestos descritos y los lineamientos jurisprudenciales referidos, el Juzgado considera viable y procedente la presente acción para amparar al tutelante su derecho fundamental de petición así como el de información.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y el derecho a la información del señor HUGO GAVIRIA HERNÁNDEZ T.D. 7145 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver la petición incoada por el accionante HUGO GAVIRIA HERNÁNDEZ, procediendo el accionado a

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

hacer las verificaciones correspondientes y a tomar los correctivos para evitar que la situación expuesta por el señor HUGO GAVIRIA se siga presentando, todo de lo cual deberá informar al interno una vez haga lo pertinente, como parte de su derecho de petición y como medida para salvaguardar su derecho a la información, de conformidad a lo expuesto en la motivación de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETAVEGA.**  
JUEZ

S.C.P.C.  
OF. 1713

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, 12 de noviembre del 2020

OFICIO No. 1713

Interno:

**HUGO GAVIRIA HERNÁNDEZ TD. 7145 TORRE 5**

[epamsvalledupar@inpec.gov.co](mailto:epamsvalledupar@inpec.gov.co)

Señores:

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**

[epamsvalledupar@inpec.gov.co](mailto:epamsvalledupar@inpec.gov.co)

[juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co](mailto:juridica.epcamsvalledupar@inpec.gov.co)

[tutelas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co](mailto:tutelas.epcamsvalledupar@inpec.gov.co)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: HUGO GAVIRIA HERNÁNDEZ  
ACCIONADO: EPCAMS-VALLEDUPAR.  
RADICACION No. [20001310300120200014800](#)

La presente es para comunicarle que por medio de FALLO de fecha 12 de noviembre de 2020, la Juez Primera Civil del Circuito RESOLVIÓ:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición y el derecho a la información del señor HUGO GAVIRIA HERNÁNDEZ T.D. 7145 contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por las razones expresadas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver la petición incoada por el accionante HUGO GAVIRIA HERNÁNDEZ, procediendo el accionado a hacer las verificaciones correspondientes y a tomar los correctivos para evitar que la situación expuesta por el señor HUGO GAVIRIA se siga presentando, todo de lo cual deberá informar al interno una vez haga lo pertinente, como parte de su derecho de petición y como medida para salvaguardar su derecho a la información, de conformidad a lo expuesto en la motivación de esta sentencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente proveído, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA